

Trabajos administrativos

Clase de Trabajo:	Contenido:
Servicio de ejecución:	
Relaciones de características (tres ejemplares)	206,5 líneas = 1 mód.
Fichas por parcela para los índices de propietarios	206,5 líneas = 1 mód.
Alfabetización de las fichas por parcela para los índices de propietarios	800 fichas = 1 mód.
Sumas a máquina	1.000 líneas = 1 mód.
Índice provisional de propietarios	206,5 líneas = 1 mód.
Índice definitivo de propietarios (tres ejemplares)	206,5 líneas = 1 mód.
Servicio de conservación:	
Relaciones de características (tres ejemplares)	206,5 líneas = 1 mód.
Fichas por parcela	206,5 líneas = 1 mód.
(A partir de la sexta subparcela, cada seis más se consideran como una ficha.)	
Alfabetización de las fichas por parcela para los índices de propietarios	700 fichas = 1 mód.

Observación.—En estos trabajos quedan incluidas las rectificaciones consecuentes al período de exposición.

TRABAJOS DIVERSOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Clase de trabajo:	Contenido:
Fichas de distribución de cultivos y aprovechamientos	1.000 línea de superficies cultivos = 1 mód.
Comprobación de superficies en la Jefatura Central (*)	Parcelas + Ha. = 1 mód. 150
Copias de cuadernos de campo en la Jefatura Central	84 líneas = 1 mód.
Croquis de los mismos, incluida la rotulación en la misma Jefatura	50 cm. lineales = 1 mód.
Copias de actas en la Jefatura Central	300 líneas = 1 mód.
Cotejo de las mismas	1.200 líneas = 1 mód.
Preparación de las mismas	3.600 líneas = 1 mód.

(*) En los términos parcelados se comprobará el 5 por 100 de parcelas y el 10 por 100 de superficies.

En los no parcelados se comprobará el 10 por 100 de parcelas y el 5 por 100 de superficie.

TRABAJOS DE CATASTRO POR FOTOGRAMETRIA AEREA EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Clase de trabajo y personal:	Contenido:
Positivas directas 18 x 18:	
Auxiliar de fotografía	Una fotografía.
Mozo u Ordenanza	Una fotografía.
Transformación:	
Topógrafo	Una fotografía.
Auxiliar de fotografía	Una fotografía.
Mozo u Ordenanza	Una fotografía.

Fotoplanos:

Fotoplanos:	Contenido:
Topógrafo	Un polígono.
Auxiliar de fotografía	Un polígono.
Mozo u Ordenanza	Un polígono.

Es condición indispensable para el personal de plantilla para que pueda acreditar el trabajo extraordinario que haya cumplido en el parte mensual de trabajo la función ordinaria a su cargo.

MODULOS DE GABINETE COMPLEMENTARIOS

SECCION 4* (CATASTRO)

El contenido de estos módulos está fijado por la Dirección General en virtud de las atribuciones que le confieren las Ordenes ministeriales anuales de distribución del crédito del presupuesto.

Exceso de medición de superficies con planimetro

Grado de parcelación	Parcelas por mes de campo
Más de 3,50	335
De 3,01 a 3,50	320
De 2,51 a 3,00	295
De 2,01 a 2,50	270
De 1,51 a 2,00	230
De 1,01 a 1,50	185
De 0,51 a 1,00	165
De 0,01 a 0,50	110

Trabajos de delineación

Escalas:	Contenido:
Servicio de ejecución:	
Menores de 1:5.000	1.040 cm ² = 1 mód.
De 1:5.000 a 1:10.000 inclusive	620 cm ² = 1 mód.
De 1:25.000	460 cm ² = 1 mód.
Obtención de copias azográficas e luminarias	24 hojas = 1 mód.
Servicio de conservación:	
Obtención de copias azográficas e luminarias	24 hojas = 1 mód. (tres ejemplares).
Cada una de las 24-hojas estará integrada por tres ejemplares de cada calco.	

Observación.—Estos trabajos tienen incluidas las rectificaciones consecuentes al período de exposición.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 710/1960, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Central de Acuartelamiento.

Creada por Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve la Junta Central de Acuartelamiento, en la que se han fusionado las anteriores Juntas Regionales, es llegado el momento de cumplir lo dispuesto en el artículo séptimo de la citada Ley, a fin de que comience su actuación la expresada Junta Central.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, de conformidad con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Vengo en aprobar el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Central de Acuartelamiento, creada por Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL
DE ACUARTELAMIENTO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Junta Central de Acuartelamiento, creada por Ley de 30 de julio de 1959, queda configurada como un Organismo autónomo sometido, por tanto, a la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958. Tendrá la dependencia directa del Ministerio del Ejército y su domicilio social radicará en el propio Ministerio. Constará de los siguientes órganos:

Consejo Rector en Pleno.
Gerencia.

La representación de la Junta Central de Acuartelamiento la ostentará el Ministro Presidente, y por delegación el Presidente de su Comisión Delegada y el Director Gerente para los asuntos privativos de este órgano.

Art. 2.º Conservarán su calificación jurídica originaria los bienes propiedad del Estado afectos al Ramo de Guerra, cuantos sean los que se adscriban a la Junta Central de Acuartelamiento, bien en forma directa o bien mediante la percepción de renta o fondos para el cumplimiento de sus fines.

Para estos efectos la Junta Central de Acuartelamiento contará como recursos con:

1.º El Patrimonio; constituido por bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, derechos, material de oficina y toda clase de enseres que posean las Juntas Regionales de Acuartelamiento que, en virtud de la Ley de 30 de julio de 1959, se fusionarán en esta Junta Central.

2.º Las subvenciones que le sean concedidas.

3.º Las asignaciones, presupuestarias o no, adjudicadas por el Ministerio del Ejército.

4.º Los beneficios que se obtengan en operaciones de compra y venta y, en general, de los que sean propios de su administración.

5.º Los fondos, procedentes de otros Organismos autónomos, que les sean entregados por acuerdo del Gobierno en uso de la autorización conferida en el artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

6.º Subvenciones o adjudicaciones voluntarias de Entidades o particulares.

7.º Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Art. 3.º La Junta Central de Acuartelamiento formará su presupuesto administrativo, así como el de recursos y dotaciones, con sujeción estricta al capítulo tercero del título primero de la Ley citada de 26 de diciembre de 1958.

Art. 4.º Para la contratación y ejecución directa de obras y servicios se atenderá la Junta a lo prevenido en el capítulo cuarto del título y Ley anteriormente mencionados.

Art. 5.º Contra los actos administrativos y disposiciones generales de la Junta Central cabrán los recursos y reclamaciones que se regulan en el capítulo noveno de dicho título y Ley.

Consejo Rector en Pleno

Art. 6.º El Pleno del Consejo Rector tendrá la composición que determina el artículo tercero de la Ley citada de 30 de julio de 1959. Normalmente será llamado a formar parte del mismo el Director Gerente.

Su Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las Leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

La convocatoria de reuniones corresponderá al Presidente, que deberá acordarla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

El orden del día se fijará por el Presidente, teniendo, en

su caso, en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con antelación al menos de tres días.

No obstante, quedará válidamente constituido el Pleno sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

El quórum para válida constitución del Pleno será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, en número no inferior a tres.

Art. 7.º Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarado de urgencia el asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 8.º De cada sesión el Secretario general de la Junta levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

Los miembros del Pleno podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados. Cuando se trate de propuestas que hayan de ser elevadas al Ministro, los votos particulares que se hubieran formulado en acta se harán constar junto con la misma.

En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente y el Secretario del Pleno serán sustituidos, respectivamente, por el Vicepresidente y por el Vocal más moderno.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Consejo Rector:

- a) Nombramiento de Vocales de su Comisión Delegada.
- b) Estudio del Reglamento y sus modificaciones, y su elevación al Ministerio, para su aprobación, si procede.
- c) Estudiar y cursar, en su caso, al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Estado los asuntos cuya resolución o informe, respectivamente, les competan, de acuerdo con la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.
- d) Resoluciones de carácter general y extraordinario no adscritas por este Reglamento a la Comisión Delegada ni a la Gerencia, bien originadas por éstas o por iniciativa del Ministerio.
- e) Acuerdos con Corporaciones, en relación con aportaciones de cualquier índole, y construcción de obras por las mismas, cuando así convenga.
- f) Decisión, sobre venta o permuta de solares e inmuebles propiedad del Estado, afectos al Ramo del Ejército, que fuese necesario realizar para el desarrollo de los planes de acuartelamiento.

Este acuerdo o decisión será comunicado al Ministerio de Hacienda, Dirección General del Patrimonio del Estado, para su conocimiento, y al objeto de informar si la adquisición del solar o inmueble de que se trate pudiera ser de necesidad para algún otro Departamento.

El acuerdo o decisión no podrá ser ejecutado sino transcurrido el plazo de un mes desde la indicada comunicación.

g) Acuerdos sobre compra de inmuebles.

h) Resolución sobre propuestas que formule la Gerencia, relativas a la obtención de créditos; esta resolución deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

i) Aceptación de cesiones o donativos de inmuebles o solares o de cualquier otra índole hechos por las Entidades provinciales, municipales o particulares.

j) Aprobación del balance anual, cuenta de resultados y Memoria de la gestión técnica y económica de la Gerencia.

Comisión Delegada

Art. 10. Con el fin de alcanzar la debida eficacia en la labor encomendada al Consejo Rector, se constituirá una Comisión Delegada, cuya composición se determinará por el propio Consejo Rector entre aquellas personas a que se refiere la Ley de 30 de julio de 1959.

Formará parte de dicha Comisión Delegada el Director Gerente.

Actuará como Secretario de la misma el que lo es de la Junta Central.

Art. 11. El régimen de funcionamiento de la Comisión Delegada será el expuesto para el Pleno del Consejo Rector en los artículos sexto, séptimo y octavo de este Reglamento.

Art. 12. Serán de la competencia de la Comisión Delegada:

- a) Estudio de los planes de obras y sus modificaciones, que le encomiende el Consejo Rector, de los que a este órgano eleva la Gerencia.
- b) Velar por el rápido cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- c) Cualquier otra misión que le sea encomendada por el Consejo Rector, que en ningún caso será resolutoria.

Gerencia

Art. 13. La Gerencia es el órgano ejecutivo de la Junta y, en consecuencia, estudiará y preparará los asuntos cuya resolución corresponda al Consejo Rector, dándoles forma de propuesta y desarrollará los acuerdos que sobre las mismas recaigan.

Art. 14. Es competencia del Director Gerente:

- a) Resolver sobre asuntos urgentes o inaplazables de la competencia del Consejo Rector, dando inmediata cuenta a su Presidente.
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Rector y hacer cumplir los de su incumbencia.
- c) La custodia del Patrimonio de la Junta.
- d) La formación de los planes de obras y sus modificaciones a que alude el apartado a) del artículo 12.
- e) Ordenar la realización de las obras comprendidas en los planes de la Junta aprobados y fijar o proponer, en su caso, el sistema de ejecución, dentro de los límites previstos por las Leyes vigentes.
- f) Ordenar la celebración de las subastas, concursos y concursos directos que exija la ejecución de las obras y demás servicios.
- g) Presidir los actos de contratación o delegar, en su caso, esta presidencia.
- h) Elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales hasta 1.000.000 de pesetas y tramitar, para aprobación por el Ministro Presidente del Consejo Rector, las superiores a dicho límite.
- i) Resolver las oposiciones y concursos que exija el nombramiento de la plantilla del personal civil, con observancia de lo prevenido en el Reglamento de Trabajo para el personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, aprobado por Decreto de 20 de febrero de 1958, o lo que dispone el artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de dicho año, según los casos.
- j) Ostentar la Jefatura directa de los Servicios Administrativos de la Junta y responder de su eficiencia.
- k) Representar a la Junta Central en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante los Tribunales y Centros de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, y cerca de otros Organismos autónomos o personas físicas y jurídicas.
- l) Representar a la Junta Central ante los Departamentos ministeriales, pudiendo dirigirse en ellos a las autoridades que ostenten categoría inferior a la de Ministro.
- m) Formar los presupuestos administrativos y de recursos y dotaciones y ordenar los pagos y gastos correspondientes a la ejecución de los mismos.
- n) Presentar la Memoria anual en dos secciones: Técnica y Económico-administrativa, con los resultados patrimoniales y comentarios sobre la actuación técnica y sobre las situaciones económica y financiera en corto y largo plazo.

Art. 15. La Gerencia, como órgano ejecutivo de la Junta, quedará, en principio, compuesta en la forma establecida por la Orden de 24 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 67 de 1950), y se registrá por las normas que establezca la Superioridad.

Art. 16. El personal civil no funcionario que haya de ser contratado para cubrir la plantilla o necesidades lo será previa autorización de la Presidencia del Gobierno, si no hay personal sobrante dependiente del Ministerio del Ejército, y se registrá, en todo caso, por el Reglamento de Trabajo para el personal dependiente de los Establecimientos Militares, aprobado por Decreto de 20 de febrero de 1958.

Art. 17. En el seno de la Gerencia se constituirá una Junta Económico-Facultativa, presidida por el Director-Gerente y com-

puesta por los Jefes de las diferentes Secciones y personal que en cada caso se juzgue conveniente para el mejor conocimiento de los asuntos que se traten.

Esta Junta entenderá de los asuntos económicos, administrativos y técnicos que, por su importancia, no sean de competencia del Consejo Rector o que éste encomiende a su Comisión Delegada.

Art. 18. Cuando se trate de asuntos que afecten a alguna Región Militar, si el Director-Gerente lo estimase conveniente, podrá solicitar del Presidente autorización para delegar en el Capitán General respectivo el estudio y la realización de gestiones. El Capitán General reunirá en tales casos una Comisión restringida compuesta por algunos de los miembros de la antigua Junta Regional y representantes de los Servicios Regionales que considere más convenientes o idóneos.

El Capitán General, así asesorado, remitirá el estudio a la Gerencia y comunicará el resultado de las gestiones realizadas, emitiendo su autorizado parecer, para su curso al Consejo Rector.

Secretario general

Art. 19. El Secretario general de la Junta Central, en funciones de Secretario del Pleno del Consejo Rector y de su Comisión Delegada, redactará el acta de las sesiones de uno y otra, despachará la correspondencia de los mismos y de la Presidencia de la Junta y someterá a la firma de los Presidentes cuanto les corresponda.

El Secretario general asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Redacción de estudios y ejecución de obras

Art. 20. A la Comandancia Central de Obras corresponde la redacción de estudios, presupuestos, tanteos, anteproyectos y proyectos de toda clase de obras que hayan de ser realizadas por la Junta, con arreglo a los planes o sus sucesivas modificaciones que el Ministerio del Ejército vaya aprobando.

La Gerencia elevará dichos estudios a la aprobación del Ministerio del Ejército por medio de la Dirección General de Fortificaciones y Obras.

Será asimismo de la competencia de la Comandancia Central la dirección e inspección inmediata de las obras, la formalización de certificaciones y demás documentación acreditativa de la obra ejecutada y cuantos cometidos le asigna el vigente Reglamento de Obras, en cuanto no contradiga lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para todos los asuntos de la incumbencia de la Junta Central de Acuartelamiento, su Director-Gerente y el General Subinspector o Coronel Jefe de la primera Sección ejercerán sobre la Comandancia de Obras las funciones que tiene el Capitán General y Jefe de Ingenieros sobre la respectiva Comandancia Regional.

Art. 21. En el caso de que las obras se ejecuten por Corporaciones, serán dirigidas por una persona con competencia legal para ello, y la inspección que sobre ellas debe ejercer la Comandancia Central se limitará a vigilar las condiciones de seguridad, reconociéndolas durante su ejecución y después de terminadas, y comprobando, en suma, si llenan todas las condiciones del proyecto.

Art. 22. Si en alguna ocasión fuera necesario, las obras podrán ser ejecutadas por la Comandancia Regional correspondiente, si bien, en tal caso, funcionará como Destacamento de la Comandancia Central de Obras.

Planes de obras

Art. 23. Toda necesidad de obra o grupo de obras puede tener origen en el Estado Mayor Central, cuando procede de una nueva localización de fuerzas o servicios ocasionados por nueva organización; en una Capitanía General, en la Dirección General de Fortificaciones y Obras, en otra Dirección General del Ministerio o en la propia Junta, cuando se trate de mejorar cuarteles o servicios ya establecidos.

En todo caso, el Organismo promotor deberá dirigirse a la Dirección General de Fortificaciones y Obras, la cual discriminará si se trata: primero, de un caso de mantenimiento, entretenimiento, «obras menores» y «obras mayores»; segundo, si por sus características ha de ser total o parcialmente sufragada con partidas específicas del presupuesto del Estado. Si la necesidad es de la característica segunda, propondrá al Ministro su ejecución por la Junta, o habida cuenta de su relativa escasa importancia, o por cualquier otra razón, sea aconsejable su ejecución directamente por alguna Comandancia.

Art. 24. Si determinase el Ministro que la obra o grupo de obra ha de ser llevada a efecto por la Junta Central de Acuar-

telamiento, constituirá un Plan de obras de acuartelamiento, polvorines, etc., numerado correlativamente. La Dirección General de Fortificaciones y Obras entregará, en tal caso, a la Gerencia la propuesta, acompañando, si los tiene, los respectivos programas de necesidades. Si se careciese de programas o los existentes se considerasen insuficientes, la Gerencia promoverá la reunión de la Junta Mixta competente, y redactado el programa, lo pasará a la Dirección General de Fortificaciones y Obras para superior aprobación.

Aprobados los programas, la Gerencia ordenará los tanteos técnicos correspondientes y estudiará el desarrollo económico del Plan.

La propuesta, aprobada por la Comisión Delegada, se llevará de nuevo a la Dirección General de Fortificaciones y Obras, a fin de que, si es preciso, señale asignación del presupuesto del ejercicio corriente y de los sucesivos y, criticada convenientemente, la eleve a la aprobación del Ministro. Después la entregará a la Gerencia para su realización.

Art. 25. Los proyectos correspondientes a cada Plan serán informados técnica y financieramente por la Gerencia y elevados al Ministerio, Dirección General de Fortificaciones y Obras, para su aprobación reglamentaria.

Art. 26. La subvención anual que corresponderá a la Junta Central de Acuartelamiento, con cargo a capítulos de obras del presupuesto en vigor, se consignará mensualmente por la Ordenación de Pagos, a petición de la Dirección General de Fortificaciones y Obras, lo que corresponda, en función del total puesto a disposición para el mismo capitulado, por Tesoro Público.

Disposición transitoria

Determinado en el artículo primero de la Ley de 30 de julio de 1959 que la Junta Central desarrollará su cometido en el plazo de diez años, de no haberse prorrogado su existencia de una forma legal con seis meses de antelación, la Gerencia propondrá al Consejo Rector la forma de liquidación, recibiendo del Ministerio del Ejército las instrucciones sobre la entrega de las obras pendientes, patrimonio de toda clase y Organismos que hayan de hacerse cargo de ambos.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 711/1960, de 21 de abril, por el que se regulan las funciones de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

El desarrollo alcanzado por la producción de arroz origina la formación anual de un volumen excedente sobre la capacidad de consumo del país, que provoca un desequilibrio y afecta la estabilidad de los precios al agricultor sin una paralela repercusión en beneficio del consumidor a causa de diversos movimientos de especulación con efectos negativos sobre agricultores y consumidores. Ello ha motivado la adopción de diferentes medidas del Gobierno encaminadas a reducir los inconvenientes apuntados y, entre ellas, la imposición de limitaciones, tanto en el cultivo cuanto en el sistema comercial del arroz cáscara, que obligaron a la intervención de Organismos de carácter estatal.

De otra parte, el campo de España presenta suelos improductivos de tipo marismoso o salino, cuya mejora y explotación exige el cultivo, precisamente, de arroz en los primeros años siguientes a su recuperación y saneamiento, y ante ello, parece conveniente que la sobreproducción de arroz sea resuelta, no sólo manteniendo la limitación de aquél, sino además por el cauce de la regulación y expansión del mercado, estimulando el mayor consumo en el interior del país y ofreciendo los excedentes al comercio exterior a precios competitivos.

Para la adopción de las medidas que se consideran necesarias a fin de alcanzar aquellos objetivos se estima procedente reducir al mínimo la acción estatal y confiar en gran parte esta tarea al mismo productor, repercutiendo sobre su propio sector las consecuencias que se deriven de su actividad, si bien se le dote, en justa correspondencia, de las asistencias y facultades necesarias para la defensa de sus intereses, sin menoscabo de los demás ciclos enlazados a esta riqueza agrícola.

A tal efecto, superadas las dificultades que obligaron a la adopción de medidas de excepción, resulta conveniente la colaboración directa de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura, creada por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres y Ley de diez de marzo de mil nove-

cientos treinta y cuatro, que encuadra, con carácter obligatorio, a todos los cultivadores de arroz de las distintas provincias españolas y que por su carácter sindical-cooperativo puede servir de instrumento eficaz a la política del Gobierno para la mejor ordenación de la producción y venta del arroz cáscara mediante la aplicación de las facultades que su Ley institucional le concede y de las que han sido promulgadas con posterioridad para su organización y funcionamiento.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, dependiente del Ministerio de Agricultura, desarrollará por aplicación de su Ley institucional cuantos fines le están atribuidos en ésta y disposiciones complementarias en orden a la defensa y mejora de la producción de arroz en todas sus formas, la regulación de su mercado y el fomento de su consumo.

Dos. Las misiones confiadas a la Federación para cuyo cumplimiento sea preciso, por aplicación de su Ley institucional, la previa aprobación del Gobierno, deberán ser autorizadas por éste a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los agricultores arroceros, sean o no propietarios del suelo, vendrán obligados a declarar anualmente a la Federación las superficies que cultiven de arroz en cada término municipal, así como las cosechas que obtengan.

Artículo tercero.—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España intervendrá obligatoriamente en la totalidad de las operaciones mercantiles de arroz cáscara cosechado por los agricultores y en nombre y representación de éstos se hará depositaria, desde el momento de la recolección, de la totalidad del producido con la correspondiente formalización, bien en granero del agricultor o en almacén de la Entidad.

Artículo cuarto.—Uno. En cada campaña la Federación inmovilizará, sin poderlo ofrecer al mercado interior, aquella parte de cosecha que el Ministerio de Agricultura le ordene, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y que ascenderá como mínimo a la cantidad que se considere como sobrante de producción sobre el consumo anual de la Nación.

Dos. Una parte del arroz inmovilizado, en cuantía que determinará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedará a disposición de este Organismo para servir de masa de regulación del consumo interior y hacer frente al empalme de cosechas, dedicándose por la Federación el resto a su colocación en el mercado exterior.

Artículo quinto.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, fijará antes del comienzo de cada campaña el precio a que la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España venderá el arroz cáscara a la industria elaboradora para el abastecimiento del país.

Dos. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, partiendo del precio de venta a la industria elaboradora, determinará el que ha de percibir el agricultor por el arroz cáscara, teniendo en cuenta, a este efecto los costos de almacenamiento y depósito, las mermas y los gastos generales que se produzcan y que anualmente deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Federación.

Tres. La masa de arroz que sea objeto de comercio exterior será liquidada por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España como operación federativa independiente, mediante entrega al agricultor de anticipos a cuenta y la posterior de retornos para el resto del precio resultante de la exportación total.

Artículo sexto.—Se considerará clandestina, y en su virtud ilegal, la producción de arroz cáscara en terrenos que, aunque estén autorizados para este cultivo, no sean declarados a la Federación por los agricultores. Asimismo se considerará clandestina con quebrantamiento de depósito la venta de arroz que realizasen los agricultores de manera directa sin intervención de la Federación, bien a otros agricultores, almacenistas o industriales elaboradores.

Artículo séptimo. Las infracciones de cuanto se ordena en el presente Decreto y demás disposiciones en vigor en desarrollo de la Ley institucional serán sancionadas por la Federación en la forma prevista por aquélla, previa incoación del oportuno expediente, con audiencia del interesado y sin perjuicio de la competencia atribuida por las disposiciones vigentes a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a otros Organismos.

Artículo octavo.—Se faculta expresamente al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes necesarias para el mejor